

#7483

6114339

27.10/58

Ley que modif. el art. 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 de fecha 11 de junio de 1957, que dispone que el auxilio de cesantía sea equivalente a los salarios de 15 días por cada año de servicio prestado con la limitación de que ningún caso exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año, siguiendo la misma orientación que en este sentido tienen otras legislaciones. —

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

J. Rodríguez
David

Ciudad Trujillo, D. N.

00583

16 SET 1958

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley que modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 de fecha 11 de junio de 1951, que dispone que el auxilio de cesantía sea equivalente a los salarios de 15 días por cada año de servicio prestado con la limitación de que en ningún caso exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año, siguiendo la misma orientación que en este sentido tienen otras legislaciones.

Muy atentamente le saluda,

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

0114339



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, para que en lo sucesivo rija como sigue:

"Art.- 72.- El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, después de un trabajo continuo de más de un año, pagará al trabajador un auxilio de cesantía equivalente a quince días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez
José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Malfardi
Opinio Alvarez Malfardi
Secretario

Augusto Felizardo Cestero
Augusto Felizardo Cestero
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL

19

188034

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D.

de

1918

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
18 de septiembre de 1958.

00622

Señor Lic.
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 583, de fecha 16 de septiembre del año en curso y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, que dispone que el auxilio de cesantía sea equivalente a los salarios de 15 días por cada año de servicio prestado con la limitación de que en ningún caso exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año, siguiendo la misma orientación que en este sentido tienen otras legislaciones.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

01142340

00628

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
18 de septiembre de 1958.Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 de fecha 11 de junio de 1951, que dispone que el auxilio de cesantía sea equivalente a los salarios de 15 días por cada año de servicio prestado con la limitación de que en ningún caso exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año, siguiendo la misma orientación que en este sentido tienen otras legislaciones.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

jg

P/15462



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, para que en lo sucesivo rija como sigue:

"Art. 72.- El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, después de un trabajo continuo de más de un año, pagará al trabajador un auxilio de cesantía equivalente a quince días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Augusto Peinand Cestero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

- s i g u e -



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY No. 2920 del 11 de Junio de 1951, para que en lo sucesivo se aplique...

Art. 1.º - El patrono que ponga término al contrato por tiempo determinado en el momento del derecho de desahucio, después de un...

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de...

(Fdo.) José Ramón Rodríguez Presidente

(Fdo.) Otilio Álvarez Matardi Secretario

(Fdo.) Agustín Fernández Guezo Secretario

Manuel Trujillo, Presidente de las Oficinas del Congreso Nacional



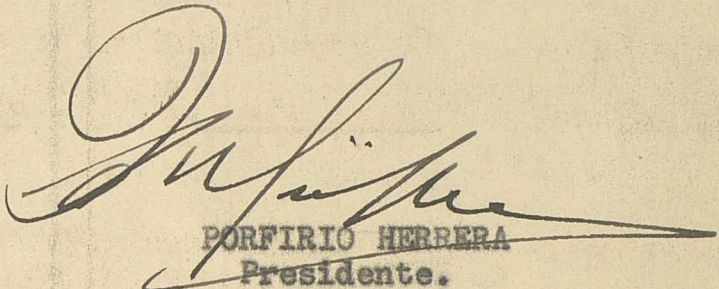
5ta LEGISLATURA 2da de 1951 REGISTRADA AL No. 253 del libro letra...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el art. 72 del Código de Trabajo,
Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951.

PAG. 2

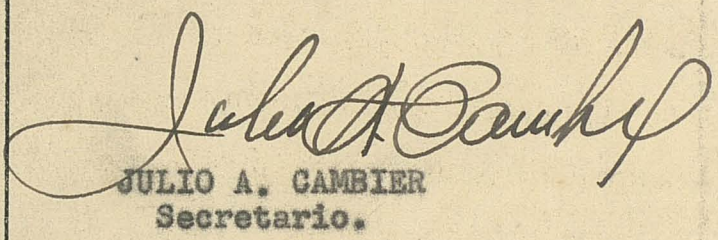
la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente.



MANUEL JOAQUIN CASTILLO G.
Secretario.



JULIO A. CAMBIER
Secretario.

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner.]

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

Ley que modifica el art. 73 del Código de Trabajo,
Ley No. 2920 del 11 de Junio de 1957.

ASUNTO:

La República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre
del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia,
y de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

[Signature]
SECRETARIO GENERAL
Presidencia

[Signature]
SECRETARIO
SECRETARIA

[Signature]
SECRETARIO
SECRETARIA

5ta LEGISLATURA 2da de No. 8
REGISTRADA AL No. 253
en el folio... del libro...
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados en el Senado
y decretos de...
Hechos seguros en mérito a rúbrica de dos especies
principales
Código de Trabajo, 18 de Septiembre
Ley de las Oficinas del Estado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17813

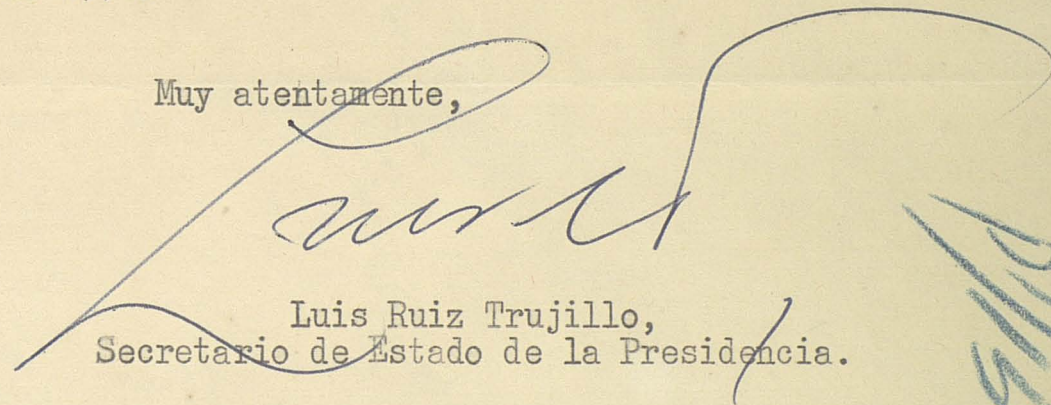
Ciudad Trujillo, D.N.,
19 de septiembre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 623, de fecha 18 de septiembre del 1958, cúpleme significarle que la Ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920 de fecha 11 de junio de 1951, que dispone que el auxilio de cesantía sea equivalente a los salarios de 15 días por cada año de servicio prestado con la limitación de que en ningún caso exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año, siguiendo la misma orientación que en este sentido tienen otras legislaciones, ha sido promulgada en fecha 19 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 4998.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

115463